

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Montes.

Por providencia de este Gobierno del día de hoy, se ha señalado el 28 del próximo mes de Febrero y hora diez de su mañana, para que tenga lugar en la Alcaldía de Olmos de Pisuegra la enajenación en pública subasta de 40 chopos de los plantíos "San Juan," y "Campillo," bajo el tipo de 307 pesetas; hallándose en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el oportuno pliego para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitación.

Palencia 31 de Enero de 1888.—

—El Gobernador, *Victor Ahumada.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera contra la providencia de ese Gobierno de 2 de Diciembre de 1886, por la que decretó su separación y la reposición del Ayuntamiento suspendido en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Abril del

año próximo pasado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 de Marzo último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por los Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, elegidos en la renovación bienal de 1885, contra la providencia del Gobernador de Cáceres, que reintegró en sus puestos á los que en propiedad ejercían el cargo en 1884:

Resulta de los antecedentes, que á consecuencia de una visita de inspección girada por un Delegado á la administración de dicho pueblo, fueron suspendidos por el Gobernador de la provincia los individuos que formaban la Corporación, y que fueron elegidos Concejales en Mayo de 1881 unos, y otros en igual mes de 1883, y habiéndose confirmado la suspensión en 12 de Abril siguiente, el Gobernador ordenó, transcurridos los cincuenta días de ella, que fueran reintegrados en sus puestos los propietarios y cesaran los interinos.

Sin que esta orden hubiera sido cumplimentada se nombró en 19 de Mayo un nuevo Delegado para inspeccionar también dicha administración, á consecuencia de quejas expuestas por el Inspector del Timbre del Estado, dando por resultado dicha visita que la Autoridad superior de la provincia resolviese suspender de nuevo el Ayuntamiento y nombrase otros Concejales interinos, sin haber cesado los que con este carácter fueron nombrados con motivo de la primera suspensión; es decir, el 29 de Febrero de 1884; pero hallándose el expediente, objeto de la segunda suspensión, en

el Ministerio del digno cargo de V. E. se sirvió ordenar telegráficamente que fuesen reintegrados en sus puestos los Concejales suspendidos, que no lo fueran en virtud de sentencia judicial, ó que á causa de Real orden se hallasen sometidos á los Tribunales de justicia, y que se alzase en el acto las segundas suspensiones, cuya orden fué confirmada por comunicación escrita y transmitida á la Corporación, sin que la interina de segundo nombramiento la haya tampoco dado cumplimiento.

En este estado las cosas, se recibió en el Gobierno civil un auto del Juzgado de Jarandilla, en el que se disponía el procesamiento y suspensión de los Concejales propietarios, y en su virtud, el Gobernador nombró interinamente otros que sustituyeran á éstos, que no habían vuelto á ocupar sus puestos desde la primera suspensión, á causa de no haberse cumplimentado la orden por la cual se les reintegraba en ellos:

Vino ejerciendo sus funciones el tercer Ayuntamiento hasta el 19 de Noviembre de 1884, que fué también suspendido por la Audiencia de Plasencia, con motivo de causa criminal que se le seguía, y, por tanto, hubo que proceder por cuarta vez al nombramiento de otra Corporación interina, que fué modificada por la renovación que se hizo de la mitad en el mes de Mayo anterior; y constituido de este modo el Ayuntamiento, es decir, mitad nombrado interinamente y mitad elegido, dispuso el Gobernador en Marzo que los Concejales que lo eran por nombramiento fuesen sustituidos por los designados por el sufragio de los electores.

Sobreseída libremente en 20 de Noviembre de 1886 la causa formada contra los Concejales propietarios suspendidos en 1884, se dispuso por el Gobernador que fuesen reintegrados en sus cargos todos los Concejales elegidos en 1881 y 1883, puesto que las elecciones de 1885 se verificaron por una Corporación nombrada interinamente, y que se procediera á verificar elecciones parciales en los días 1, 2, 3 y 4 de Enero de 1887, por haberse constituido de nuevo como lo estaba en el mes de Febrero de 1884.

Contra esta medida protestó el Ayuntamiento, y posteriormente recurrió en alzada, fundándose en que, como elegidos en 1885, no se ha instituido contra ellos expediente alguno ni han sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

Conviene igualmente consignar que en Abril de 1886 se verificaron elecciones parciales para reemplazar á cuatro Concejales de los suspendidos en 1884, que renunciaron sus cargos, y cuya renuncia fué admitida por el Ayuntamiento en 7 de Marzo anterior, á pesar de que las causas alegadas para ello no eran de las comprendidas en la ley.

La Sección entiende que, habiendo obtenido los Concejales que lo eran elegidos en 1881 y 1883 sobreseimiento libre, dictado por los Tribunales de justicia, deben ser reintegrados sin declaración alguna en el ejercicio de sus cargos; pero como el art. 194 de la ley determina que los que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocuparles si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, que se refiere á la renovación bienal de los Ayuntamientos, es claro que los

elegidos en 1881 han terminado ya su misión en 1885, y, por tanto, no puede legalmente sustituirseles ó reponérseles en los cargos que vinieron desempeñando hasta el día de su suspensión gubernativa y judicial.

No sucede lo mismo con los que debieron su elección á la verificada en 1883, cuyo mandato no espira hasta el último día de Junio del año corriente, y por consecuencia deben ser repuestos en sus cargos, sin que para este efecto pueda tenerse para nada en cuenta la renuncia que hicieron en Abril de 1886 cuatro de los Concejales elegidos en el repetido año de 1883, puesto que no debieron ser admitidas por no estar ninguna de ellas fundada en el artículo 43 de la ley Municipal.

De este modo, que á juicio de la Sección es el legal, se logrará que, en unión dichos Concejales con los procedentes de la elección bienal de 1885, constituyan el Ayuntamiento de Villanueva de Vera, y presidan las elecciones que para su renovación bienal han de verificarse en el próximo mes de Mayo, con lo cual se llegará además á normalizar la anómala situación por que ha atravesado durante largo tiempo la Corporación referida; pero para lograr este fin cree la Sección que deben declararse nulas las elecciones parciales verificadas en los primeros días de Enero del año 1887.

Por tanto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Cáceres, en cuanto por ella dispuso reintegrar en sus cargos á todos los Concejales de Villanueva de Vera, elegidos por sufragio en 1883, y declarar nulas las elecciones verificadas en los días 1.º, 2, 3 y 4 de Enero de 1887.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 24 de Enero de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana, y asisten á ella los señores Barrios, Polanco Labandero, Nieto Mozo y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de los acuerdos de los Ayuntamientos de Osornillo y Valoria de Aguilar, autorizándola para que por medio de sus empleados cobre las inscrip-

ciones nominativas é intereses del capital de la tercera parte del 80 por 100 de Propios pertenecientes á los expresados Municipios.

Examinada la cuenta de los gastos ocurridos en el Correccional durante el mes último, importante 57 pesetas, se aprueba sin discusión, mediante acompañarse á ella los justificantes respectivos, y se acuerda el pago con cargo al crédito consignado para este objeto; quedando igualmente aprobado el presupuesto de los gastos probables del actual mes, que se eleva á 108 pesetas 30 céntimos.

Habiendo terminado el compromiso el contratista del pimiento con destino á los acogidos en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, D. Manuel Herrero, sin que exista reclamación alguna contra él, se acuerda que se le devuelva la fianza que tenía depositada en la Caja provincial en garantía del contrato, tan pronto como acredite que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial.

Imposibilitado por su edad sexagenaria y pobreza de atender á su subsistencia Felipe Carrancio Prieto, viudo y vecino de Villoldo, concédesele ingreso en el Hospicio provincial cuando por turno de antigüedad le corresponda, inscribiéndosele desde este momento en el escalafón respectivo.

Defiriendo á lo solicitado por Laureano Sendino, vecino de Villarracino; Anselmo López Gutiérrez, de Itero de la Vega, y Wenceslada González Husillos, que lo es de esta Capital, se acuerda conceder 6 pesetas mensuales á cada uno de los recurrentes para que durante el tiempo de un año puedan atender á la lactancia de sus respectivos hijos Daniel y Florentina del primero, Filemón del segundo, y Mariano de la tercera, mediante haber justificado en la forma prescrita en la circular de 20 de Noviembre de 1878 los requisitos establecidos para el otorgamiento de esta clase de pensiones, creadas en beneficio exclusivo de los pobres.

Quedó enterada la Comisión del escrito del Alcalde de Población de Campos en que participa el resultado satisfactorio obtenido en aquel distrito con los cristales de linfa variolosa que con cargo al presupuesto provincial se les ha facilitado.

Reclamado por el Juzgado de Instrucción de Saldaña que se le facilite testimonio de la Memoria que por consecuencia de la visita girada al Ayuntamiento de Olmos de Pisuerga presentó á la Asamblea el Diputado D. Victoriano Guzmán, por ser indispensable en la causa que por desaparición del repartimiento de 1882-83 se está instruyendo al referido Municipio, se acuerda que se expida el testimonio que se interesa.

De cargo de la provincia los gas-

tos que se ocasionen en el Correccional, y Considerando que en el presupuesto para las atenciones del mes corriente se consignan 6 pesetas 80 céntimos por el servicio de barbería, que hasta ahora venía prestándole el Practicante D. Nicolás de Juana Caballero, se acuerda que continúe desempeñando la plaza expresada, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación, percibiendo por ahora la consignación de que se deja hecho mérito.

Aprehendidos y presentados ante la Comisión Provincial por Mariano Matías Sevilla y Quiterio Torres Herrán, vecinos de Fuentes de Nava, los prófugos Benito Val López, natural de San Momé de las Oyras, Ayuntamiento de Alfoz, en la provincia de Lugo, alistado en el segundo reemplazo de 1835 y José Fernández Frago, sorteado con el núm. 58 en el Ayuntamiento de Oral, perteneciente á la provincia indicada, en el reemplazo de 1881, con el objeto de que en conformidad á los artículos 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos sean dados de baja en el Ejército los hijos respectivos de los recurrentes Julian Matías Santiago y Teodoro Sevilla Martín, declarados soldados sorteados en el último reemplazo, á quienes correspondieron por suerte los números 235 y 369 en la Zona militar de León, y Considerando que, hasta tanto que se identifique la personalidad de los prófugos y sean tallados y reconocidos ante la respectiva Comisión de su provincia, no puede aplicarse á los aprehensores el beneficio que se determina en el párrafo 2.º, art. 100 de la ley de 11 de Julio de 1835 en concordancia con el 31, se acuerda poner á disposición del Gobierno de Provincia los prófugos de que se trata, con el objeto de que los conduzca con las seguridades debidas ante la Comisión de Lugo para su identificación, talla, reconocimiento é ingreso en Caja, si resultan útiles, de cuyos particulares se remitirá la certificación consiguiente, á fin de aplicar á los denunciadores los beneficios que interesan.

Remitidas por la Administración de la Imprenta provincial las cuentas de las impresiones hechas para la Diputación, con motivo de la publicación de las cartillas evaluatorias y para el Correccional, importantes respectivamente 135 y 16 pesetas, se acuerda que se satisfagan la primera con cargo al capítulo 1.º, art. 1.º, "Gastos de representación de la Asamblea", y la segunda con cargo á "Corrección pública".

En vista del aumento del precio que ha tenido la lucilina que se necesita en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, mandada adquirir por administración á 59 céntimos el litro, mediante haber resultado desiertas las diferentes subastas que para su suministro se

celebraron; Visto el párrafo 1.º, artículo 36 del Real decreto de 4 de Enero del 83; y Considerando que en el mero hecho de no llegar el gasto á 2.000 pesetas, puede autorizarse al Director del expresado Asilo para que adquiera dicho artículo por administración al precio de 66 céntimos litro que en la actualidad tiene, ó al que en lo sucesivo obtenga en el mercado, se acuerda concederle la autorización indicada, de la que se dará cuenta á la Asamblea.

Ante el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Fuentes de Nava del convenio celebrado con la Diputación para el pago de los atrasos que por contingente provincial adeuda, que se eleva á la cantidad de 7.906 pesetas, se acuerda, en conformidad á lo prescrito en el artículo 65 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1834, despachar comisión de apremio contra el Alcalde y Concejales en ejercicio, nombrando ejecutor con las dietas de cinco pesetas diarias á D. Sandalio de la Torre.

Con motivo de una comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad reclamando datos mensuales respecto al número de albergados en el Hospital provincial, el de los curados y fallecidos por enfermedades infecciosas y contagiosas y una nota especial de observaciones en la que se ha de indicar la clase de enfermedad más constante durante el mes y las causas que en opinión facultativa la produjeron; se acuerda hacer presente al expresado Centro directivo que no existe Hospital provincial, propiamente dicho, perteneciendo el de San Bernabé y San Antolín al patronato del Ilmo. Sr. Obispo y Cabildo Catedral, con quienes tiene celebrado la Diputación un contrato para la asistencia y curación de los enfermos pobres, así que está imposibilitada de facilitar los datos reclamados, que en otro caso remitiría con mucho gusto, y que pueden pedirse al patronato.

Aceptando las consideraciones de derecho consignadas en la resolución de la Asamblea provincial de 26 de Noviembre de 1886, á fin de regularizar la Contabilidad municipal, de acuerdo con lo propuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de las atribuciones que taxativamente se encomiendan á la Diputación en los números 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 22 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, 2.º; 54 al 67 de la Circular de la Dirección de Administración Local del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Junio y consultas 1.ª y 9.ª de la de 10 de Julio del mismo año, quedó resuelto: 1.º Que de los cinco Oficiales y un Escribiente adscritos á la Sección de Contabilidad, reorganizada á consecuencia de la Real orden de 12 de Diciembre de 1877, que hasta este día venían prestando servicio á las órdenes del

Gobierno de provincia, pasarán el Jefe de la Sección, D. Eleuterio Pastor Heredia y el Escribiente de la misma D. Luciano Herranz, á la Secretaría del Gobierno para el despacho de las cuentas que á ésta se remitan cuando llegué el momento de dictar en ellas fallo absolutorio, sin perjuicio de que si la Diputación acuerda crear otra plaza de Escribiente, que en concepto de la primera Autoridad de la provincia es indispensable, se consigne el crédito en el presupuesto adicional para proveerla por oposición: 2.º Los Oficiales restantes de dicha Sección, D. Emilio Plaza, D. Francisco Rodríguez Olea, D. Mariano Trejo y D. Mariano del Mazo pasarán á formar parte de la Contaduría provincial, á contar desde el día 1.º de Febrero próximo, proponiendo en su consecuencia el Jefe de ésta la distribución de Negociados y los medios necesarios para la rendición de las cuentas atrasadas, con el objeto de que obtengan la aprobación de la Permanente: 3.º El Contador, con cargo á las 1.500 pesetas que para material tiene asignadas en el presupuesto corriente, y sin perjuicio de ampliar el crédito, si después de rendida cuenta se demuestra que es insuficiente para atender á las necesidades de la Sección, proporcionará, á todo el personal que pase á depender de él y al que va á formar parte de el del Gobierno de provincia, todo el material necesario, quedando relevada la Secretaría de la Diputación de facilitarlo desde el día 1.º de Febrero próximo, comunicándose á este efecto por la Vicepresidencia las órdenes oportunas: 4.º Quedan vigentes los acuerdos adoptados con anterioridad por la Comisión y Diputación á los efectos del número 57 de la Circular de la Dirección de Administración Local de 1.º de Junio de 1886: 5.º Con el objeto de que la Diputación y Comisión puedan formar juicio de los trabajos que se realicen en el examen de las cuentas atrasadas y de las corrientes, cuidará la Contaduría de que cada Oficial presente un estado quincenal con el V.º B.º del Jefe en el que se indique el número de unas y otras que despachó, el de las reparadas y el de las que se hallan pendientes de examen en la mesa respectiva; y 6.º Todo el personal de la Contaduría se trasladará al nuevo local que para este efecto acaba de construirse, no quedando en el antiguo más que el Depositario y su Auxiliar.

Dada lectura de la circular relativa á las operaciones del reemplazo, se acuerda aprobarla y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos.

Constitúyese la Comisión en sesión secreta para evacuar los informes reclamados por el Gobierno de Provincia. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del finado D. Agustín Monzón, Subdelegado de Hacienda pública que fué de la provincia de Nueva Vizcaya (Filipinas), para que en término de seis meses, contados desde la publicación de este llamamiento comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Bayombón, en dicha provincia de Nueva Vizcaya, á deducirlo por sí ó por medio de legítimo representante, apercibidos que de no hacerlo se declarará vacante la herencia y se la dará el destino que corresponda en derecho.

Dado en Palencia á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo González.—Ante mí, Simón Nieto.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Alejandro García del Pozo y Merino, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

Hago saber: Que por providencia de este Juzgado en los autos ejecutivos pendientes en la vía de apremio, á instancia de Don Isaác Betegón García, vecino de Pozo de Urama, contra Don Eustaquio Melero Guerra, que lo es de Boadilla de Rioseco, sobre pago de cinco mil y más pesetas, procedentes de préstamo, se celebrará por el Juzgado municipal de dicha última villa el día veintiocho del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana, la venta en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de los bienes embargados al ejecutado Melero, y son los siguientes:

Una herren en término de Boadilla de Rioseco, calle de la Escuela, que hace una cuarta ó sean ocho áreas y cincuenta y ocho centiáreas; lindero Oriente con Isidoro Carlón, Mediodía y Poniente casa de Wenceslada Ramos y Norte con casa del mismo Eustaquio Melero y otra de Dionisio Alcántara; tasada pericialmente en quinientas pesetas.

Una casa en casco de dicha villa y calle de la Escuela, número veinticuatro; que linda á la derecha según se entra en ella con otra de Dionisio Alcántara, á la izquierda Don Alejandro Betegón y por la espalda con casas de Don Francisco Sánchez Navarro y Valentín Cerón; consta de habitaciones altas y bajas, patio, cuadras, pajar, corral con puertas accesorias y ocupa una superficie de quinientos veintiocho metros y veinticuatro centímetros; tasada en tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Una tierra en el término de dicho

Boadilla, á do llaman las Roturas de Tejadillo, que hace dos cuartas y setenta y cinco palos ó sean veintitres áreas y cincuenta y ocho centiáreas; lindero Oriente Don Ambrosio Escobar, Mediodía el Camino de los Adiles que la divide, pero es una sola finca de labor, Poniente Camino Real y Norte la Fuente; tasada en doscientas seis pesetas cincuenta céntimos.

Un majuelo en dicho término, al pago del Campillo, que hace dos cuartas y media ó sean veintiuna áreas y treinta y ocho centiáreas; lindero Oriente herederos de Nicolás Melero, Mediodía la Reguera, Poniente Doña María Solares, y Norte Gregorio Hermoso; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Una tierra en el mismo término de Boadilla al pago de la Ladrillera, que hace cinco cuartas ó sean cuarenta y dos áreas y setenta y nueve centiáreas; lindero Oriente, Mediodía, Poniente y Norte Don Agustín Herrero; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra tierra en dicho término al pago de las Huertas, que hace tres cuartas y media ó sean veintiuna áreas y noventa y cuatro centiáreas; lindero Oriente con el Río, Mediodía herederos de María Guerra, Poniente los Charcos y Norte Don Alejandro Betegón; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al pago del Espino, de cinco cuartas, equivalentes á cuarenta y dos áreas y setenta y nueve centiáreas; lindero Oriente y Norte con la Carretera, Mediodía la Reguera y Poniente herederos de Luisa Melero; tasada en trescientas pesetas.

Otra tierra en el mismo término, á do llaman Palomares, que hace tres cuartas setenta y cinco palos ó sean treinta y dos áreas y ocho centiáreas; lindero Oriente Gervasio Melero, Mediodía el Camino que dirige á las Eras de San Salvador, Poniente herederos de María Guerra y Norte los de Petra Redondo; tasada en doscientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

Otra tierra en el mismo término al pago de Lagunares, que hace dos cuartas y media ó sean veintiuna áreas y treinta y ocho centiáreas; lindero Oriente herederos de Doña María Calvo, Mediodía Camino que dirige á Villacarralón, Poniente herederos de Nicolás Melero y Norte Benito Márcos; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término al pago de Tras de la Lilla, de seis cuartas y media ó sean cincuenta y cinco áreas y setenta y ocho centiáreas; lindero Oriente Ciriaco Betegón, Mediodía Bernardo Rojo Patón, Poniente Nicolás Tejedor y Norte Don Faustino Albertos; tasada en trescientas veinticinco pesetas.

Otra tierra en dicho término al pago del Madrigal, de cinco cuar-

tas y media ó sean cuarenta y siete áreas y siete centiáreas; linda Oriente Benito Márcos, Mediodía Don Alejandro Betegón, Poniente Sandalio Tejedor y Norte Camino que dirige á Pozo de Urama; tasada en doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra tierra en los mismos término y pago que la anterior, de cinco cuartas ó sean cuarenta y dos áreas y setenta y nueve centiáreas; lindero Oriente Pío Humanes, Mediodía herederos de Nicolás Melero, Poniente Román Betegón y Norte Camino que dirige á Pozo de Urama; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Otra tierra en los expresados término y pago que las dos anteriores, que hace ocho cuartas y media ó sean setenta y dos áreas y setenta y cuatro centiáreas; lindero Oriente herederos de Froilán Betegón, Mediodía los de José Rey, Poniente Don Gaspar Llera y Norte Don Alejandro Betegón; tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

Otra tierra en el mismo término al pago de Valdeval, que hace nueve cuartas y media ó sean ochenta y una áreas y treinta centiáreas; lindero Oriente Don Alejandro Betegón, Mediodía Don Alejandro Cosío, Poniente herederos de Don Valentín Garrido y Norte la Senda; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Una bodega en las de la Era alta; lindante Oriente con la Pradera, Mediodía Vicente Gil, Poniente Guillermo Milano y Norte Manuel Álvarez, que ocupa una superficie de diecisiete metros y siete centímetros; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Una era para el desgrane de mieses á do llaman Trascastillo, que hace cuarta y media ó sean doce áreas y ochenta y dos centiáreas; lindero Oriente y Mediodía Camino que dirige á Villada, Poniente herederos de Félix González Santana y Norte los de José Sánchez; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Una tierra á Valdemartín, que hace cuatro cuartas ó sean treinta y cuatro áreas y veintitres centiáreas; lindero Oriente herederos de José Rey, Mediodía los de Don Lino Cosío, Poniente Bárbara León y Norte Don José Manuel Cuadrillero; tasada pericialmente en ciento cuarenta pesetas.

Otra tierra en dicho término al pago de Carrevargas, de veinticuatro cuartas, equivalentes á una hectárea, sesenta y ocho áreas y diecinueve centiáreas; lindero Oriente tierra de Florencia González, Poniente otra de Pedro Mansilla, Mediodía otra de Alonso Diez y Norte otra de los herederos de Fructuoso López; tasada en setecientas veinte pesetas.

Otra tierra en el mismo término y pago de la Cruz de Velasco, antes Carrevarga, de dieciocho cuartas ó

sea una hectárea, veintiseis áreas y catorce centiáreas; lindero Oriente Camino que guía de Herrín á Cisneros, Poniente tierra de Manuel Mansilla, Mediodía otra de Romualdo Melero y Norte otra de Vicente Guaza; tasada en quinientas cuarenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término al pago del Tomillar ó Esquila, de diecisiete cuartas ó sea una hectárea, diecinueve áreas y catorce centiáreas; lindero Oriente tierra de Guillermo Milano, Poniente otra de don Saturnino Arenillas, Mediodía tierra de Vicente Guaza y Norte otra de Don Alejandro Betegón; tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

Otra tierra en el referido término al pago de Tras de Plomos, de nueve cuartas ó sean setenta y tres áreas y siete centiáreas; lindero Oriente tierra de los herederos de Bárbara León, Poniente otra de Braulio Garrido, Mediodía otra de Alonso Diez y Norte otra de Vicente Alvarez; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Otra tierra en dicho término y pago del Camino de Frechilla, que hace cinco cuartas ó sean treinta y cinco áreas y cuarenta centiáreas; lindero Oriente tierra de Severiano Decimavilla, Poniente otra de Vicente Guaza, Mediodía Camino y Norte un vecino de Frechilla; tasada en ciento treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Otra tierra en el mismo término al pago de Valdegarcía, de siete cuartas, equivalentes á cuarenta y nueve áreas y cincuenta y seis centiáreas; lindero Oriente tierra de los herederos de Diego Luís, Poniente tierra de Vicente Guaza, Mediodía Camino y Norte Sendero que dirige á Benavides; tasada en ciento noventa y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Otra tierra en dicho término y pago de la Corona, de cinco cuartas ó sean treinta y cinco áreas y cuarenta centiáreas; lindero Oriente tierra de Manuel Mansilla, Poniente otra de Vicente Guaza, Mediodía otra de Manuel Cano y Norte otra de Bernardo Rojo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra tierra en dicho término al pago de la Corona ó Corraliza, de tres cuartas, equivalentes á veintiuna áreas y cuatro centiáreas; lindero Oriente tierra de Francisco Gómez, Poniente Alonso Diez, Mediodía y Norte otra de Don Saturnino Arenillas; tasada en noventa pesetas.

Otra tierra en los mismos término y pago de la Corona, que hace tres cuartas y media, igual á veintiuna áreas y veinte centiáreas; lindero Oriente tierra de Vicente Guaza, Poniente otra de Valentín Diez, Mediodía Camino y Norte Senda del Cristo; tasada en ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra tierra en dicho término y

pago de Herreras ó de la Herrera, de seis cuartas, igual á cuarenta y dos áreas y cuatro centiáreas; lindero Oriente tierra de Venancio Melero, Poniente otra de Alonso Diez, Mediodía otra de Alejandro Betegón y Norte tierra de León Tejedor; tasada en ciento ochenta pesetas.

Siete cargas de trigo procedentes de la recolección del año próximo pasado, tasadas en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Dos fanegas de escorzuelo, tasadas en siete pesetas cincuenta céntimos.

Cinco carros de la recolección de dicho último año, tasados en cincuenta pesetas.

Siete cántaros de vino, también del citado último año, tasados en doce pesetas y veinticinco céntimos.

Las fincas deslindadas saldrán á la subasta una á una separadamente, y de no haber licitadores en este sentido se sacarán todas englobadas; no se admitirá postura que al menos no cubra las dos terceras partes del tipo que resulte, hecha la rebaja del veinticinco por ciento de expresados tipos y sin que los licitadores consignen antes en poder del Juez municipal de Boadilla el importe del diez por ciento de mencionados tipos; siendo de advertir que será de cuenta del rematante ó rematantes suplir á costa del ejecutado Don Eustaquio Melero, la falta de títulos de propiedad de las enunciadas fincas.

Dado en Frechilla á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro García del Pozo.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Cano.

Juzgado de primera instancia de Villalón.

Cédula de citación.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido se cita y llama por término de nueve días á Manuel Vázquez Varela, vecino que fué de Villada, de oficio pintor y de ignorado paradero, para que dentro del indicado término se presente en este Juzgado al objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en causa criminal que se sigue á Rafaela Caballo y Facundo Rodríguez, vecinos de esta villa, sobre lesiones al citado Manuel Vázquez, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Villalón veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.º B.º—Crisanto Gosada.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento

de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1888 á 89, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza desde la formación del último repartimiento presenten en la Secretaría sus relaciones del movimiento en el término de ocho días, desde su inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que deberán acompañar la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda y un timbre móvil de diez céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Robladillo 24 de Enero de 1888.—El Alcalde, Mariano Martín.—El Secretario, Jerónimo Diez y Hoz.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal proceda á la formación del apéndice al amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888 á 89, se hace preciso que todo contribuyente vecino y forastero incluido en el mismo presente en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas ú objeto de imposición de que hayan sufrido alteración, acompañando á las mismas los títulos que acrediten la transmisión de bienes, pues sin éstos y no siendo presentadas en el término señalado no serán admitidas.

Villalcázar de Sirga 25 de Enero de 1888.—El Alcalde, Pablo Payo.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Para que la Junta amillaradora de esta villa proceda á la formación del apéndice base del repartimiento que ha de regir en el año económico de 1888 á 89, se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presenten las relaciones juradas que lo acrediten, uniéndole á las mismas un timbre móvil de diez céntimos, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Abarca 24 de Enero de 1888.—El Alcalde, Santiago Redondo.—Por su mandado, Galo del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888 á 89 se hace preciso que las personas que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana

y pecuaria, presenten las relaciones juradas que lo acrediten, poniendo en ellas el timbre móvil de 10 céntimos, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villarramiel 26 de Enero de 1888.—El Alcalde, Miguel López.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el año económico de 1888 á 89, se hace necesario que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, siguientes al del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones por duplicado de todas las fincas objeto de imposición, fijando en ellas un sello móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de bienes, sin cuyos requisitos y pasado referido plazo serán desechadas las que se presenten.

Prádanos de Ojeda 23 de Enero de 1888.—El Alcalde accidental, Isidoro Diez.

Anuncios particulares.

FINCAS RÚSTICAS

Y CASA DE LABOR EN RENTA Ó VENTA.

Se arrienda, vende á plazos ó al contado, una tierra de ciento veinte y seis obradas, en un solo pedazo, con casa de labor dentro de la misma, con habitaciones, cuadras, pajares y tenadas.

Está situada en término de Fuentes de Nava, á medio kilómetro de la carretera provincial entre dicho pueblo y el de Mazariegos; actualmente está sembrada de cebada en su mitad y el resto de barbecho.

Además se venden otros tres pedazos de tierra próximos á la indicada anteriormente, ganado de labor y de parada, carros y aperos de labranza.

Para tratar dirigirse á su dueño, Marcelo López, Palencia. 1—3

A voluntad de su dueño y libres de toda carga, en el partido de Baltanás y término de Herrera de Valdecañas, se enajenan las fincas siguientes:

Una bodega con cinco cubas, con sus correspondientes arcos de hierro; un corral; 37 pedazos de tierra; 5.600 cepas.

En término de Quintana, dos tierras.

En término de Villahán, dos tierras.

En término de Torquemada, dos tierras.

El que quiera tratar del precio y condiciones ó en permuta, bien sean juntas ó separadas, puede dirigirse á su dueño D. Eduardo de Burgos y Calvo, que vive en Segovia, Plaza Mayor, núm. 11, principal, quien dará las noticias que se deseen.

1—2